

RESOLUCION N. 00340

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N. 00568 DEL 31 DE MARZO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Decreto 01 de 1984 (Código de Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, citó a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA - COONAL**, identificada con NIT. 860.025.858-0, mediante el radicado No. 2010EE6088 del 18 de febrero de 2010, que para la época era representada legalmente, por el señor **MISAELEONARDO ROJAS JAQUE**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.129.221 y estaba ubicada en la carrera 13 A No. 3-19 sur de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C., para la presentación de cuarenta y siete (47) vehículos afiliados y/o de propiedad de la Cooperativa en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes, los días 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de marzo de 2010, 05 y 06 de abril de 2010, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Transversal 93 N° 63 - 10 de esta ciudad.

Que el Radicado No. 2010EE6088 del 18 de febrero de 2010, fue recibido por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA -COONAL** identificada con NIT. 860.025.858-0, el día 04 de marzo de 2010, el cual se soporta con el sello de recibido de la precitada Cooperativa.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de marzo de 2010, 05 y 06 de abril de 2010, fueron diligenciadas las respectivas planillas de control, en las cuales se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de esta Secretaría, emitió Concepto Técnico No. 08295 del 21 de mayo de 2010, con el fin de reportar el cumplimiento de los vehículos requeridos a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL – LTDA - COONAL**, respecto de los resultados de la prueba de emisión de gases para fuentes móviles y la presentación ante el requerimiento administrativo para comparecer al Punto de Control Ambiental.

Que mediante el Auto No. 07299 del 27 de diciembre de 2014, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, se inició procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL – LTDA - COONAL**, identificada con NIT. 860.025.858-0, que para la época estaba representada legalmente por el señor **MISAELE LEONARDO ROJAS JAQUE** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.129.221, y ubicada en la carrera 13 A N° 3 – 19 sur, de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

Que el Auto que antecede, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 13 de octubre de 2015, comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante el Radicado No. 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015, notificado por aviso el día 03 de agosto de 2015, al señor **MISAELE LEONARDO ROJAS JAQUE** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.129.221 quien fungía como Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA. – COONAL.**, identificada con NIT. 860.025.858-0, con constancia de ejecutoria del día 04 de agosto del mismo año.

Que posteriormente, a través del Auto No. 05052 del 18 de noviembre de 2015, la Secretaria Distrital de Ambiente, formuló cargos a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA. – COONAL.**, identificada con NIT. 860.025.858-0, que para la época estaba representada legalmente por el señor **OSCAR JAVIER ESPINOSA RODRIGUEZ.**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.264.647 y se encontraba ubicada en la carrera 13A No. 3 - 19 Sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, en el cual se dispuso lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- Formular en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA. – COONAL.**, identificada con NIT. 860.025.858-0, ubicada en carrera 13A No. 3 - 19 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, representada legalmente por el señor **OSCAR JAVIER ESPINOSA RODRIGUEZ.**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.264.647, o quien haga sus veces, los siguientes cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero Título de Dolo.- Incumplir presuntamente el artículo 8° de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en concordancia con

el artículo 7° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según el Concepto Técnico No. 8295 del 21 de mayo de 2010, al superar los niveles permisibles de emisión de contaminantes los vehículos identificados con las placas: SHN496, SEA752, SCA794, SHJ274, SHE135, SHI757, SDA945, VDC905, SGN080 y SHK021.

Cargo Segundo a Título de Dolo.- Incumplir presuntamente el artículo 8° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según el Concepto Técnico No. 8295 del 21 de mayo de 2010, al no presentar los vehículos en las fechas y horas señaladas en el Requerimiento No. 2010EE6088 del 18 de febrero de 2010, identificados con la placas: SIO259, SDF263, SHC878, SCA983, SHG135, SCB011, SDA207, SGD537, WDJ257, SIQ401, SDD021, SCD185, SCC940, SFX461 y SGN063.

(...)"

Que el citado Acto Administrativo fue notificado por edicto a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA. – COONAL.**, identificada con NIT. 860.025.858-0, fijado el día 27 de junio de 2016 y desfijado el día 01 de julio de 2016, con constancia de ejecutoria del día 05 de julio del mismo año.

Que de acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 05052 del 18 de noviembre de 2015, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA. – COONAL.**, identificada con NIT. 860.025.858-0, contaba con diez (10) días hábiles, iniciados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito, los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es importante anotar que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA. – COONAL.**, identificada con NIT. 860.025.858-0, no presentó escrito de descargos, ni solicitó pruebas en contra del Auto No. 05052 del 18 de noviembre de 2015.

Que habiéndose vencido el término para presentar descargos, la Dirección de Control Ambiental expidió el Auto No. 03067 del 28 de diciembre de 2016, mediante el cual se dispuso abrir a pruebas el respectivo trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, decretándose y teniéndose como tal todos los documentos que obran en el expediente SDA-08-2010-2920, tal como se indica:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas la presente investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto No. 7299 del 27 de diciembre de 2014, en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA. – COONAL.**, identificada con NIT. 860.025.858-0, ubicada en carrera 13A No. 3 - 19 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, representada legalmente por el señor **OSCAR JAVIER ESPINOSA RODRIGUEZ.**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.264.647, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Decretar y tener como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente sancionatorio SDA-08-2010-2920, correspondiente a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA. – COONAL., conducentes al esclarecimiento de los hechos, estas son:*

- *Requerimiento No. 2010EE6088 del 18 de febrero de 2010 proferido por la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- *Concepto técnico No. 8295 del 21 de mayo de 2010 proferido por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)"

Que el Auto No. 03067 del 28 de diciembre de 2016, fue notificado personalmente el día 22 de agosto de 2017, al señor RODOLFO DIAZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.280.343 de Bogotá, en calidad de autorizado por el representante legal de la Cooperativa en comento, quedando debidamente ejecutoriado el día 23 de agosto de 2017.

Que no obstante lo anterior, una vez verificada la información en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que actualmente la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA - COONAL**, identificada con NIT. 860.025.858-0, inscrita con el N° S0001613 del 05 de febrero de 1997, tiene como representante legal al señor **JUAN CARLOS ROJAS CERON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.543.706 o quien haga sus veces, y su dirección de notificación judicial corresponde a la Calle 19 sur N° 40 A – 32 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por lo que la notificación de esta Resolución se hará a esta dirección.

Que mediante Resolución No. 00568 del 31 de marzo de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente declaró responsable a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA - COONAL**, identificada con NIT. 860.025.858-0, del pliego de cargos formulado mediante Auto No. 05052 del 18 de noviembre de 2015 e impuso una multa por valor de: TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$32.882.830), que corresponden aproximadamente a Treinta y nueve (39) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

Que mediante Auto No. 02462 del 30 de junio de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente ordenó la notificación en debida forma de la Resolución No. 00568 del 31 de marzo de 2019, a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA – COONAL**, con NIT 860.025.858-0, en el sentido de entregar copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 00336 del 07 de marzo de 2019.

Que la Resolución No. 00568 del 31 de marzo de 2019 y el Auto No. 02462 del 30 de junio de 2020, fueron notificados personalmente el día 19 de noviembre del año 2020 al Señor **CARLOS**

ANDRÉS DÍAZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.916, entregándose de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 00336 del 07 de marzo de 2019.

Que la citada resolución fue comunicada a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria mediante radicado No. 2020EE227152 del 15 de diciembre de 2020 y publicada en el Boletín Legal Ambiental el día 18 de diciembre de 2020.

Que mediante el escrito bajo radicación 2020ER218982 del 3 de diciembre de 2020, el apoderado de la Cooperativa, Doctor JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.576.310, y el Señor CARLOS ANDRÉS DÍAZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.916, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA - COONAL**, identificada con NIT. 860.025.858-0, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00568 del 31 de marzo de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Generalidades

El artículo 2 de la Constitución Nacional, en desarrollo de los preceptos constitucionales establece como fines del estado *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, la Honorable Corte Constitucional¹, se refirió en cuanto al derecho de defensa en los siguientes términos:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables,

¹ Sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil

así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esta administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hayan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”-CPACA- en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia en los siguientes términos:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

El CPACA entró en vigencia el día 2 de Julio de 2012 siendo aplicable a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o **actuaciones** que se iniciaron con posterioridad a la referida fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de su entrada en vigencia, seguirían siendo surtidos conforme al régimen jurídico precedente.

Que para el presente caso, es necesario precisar que las actuaciones administrativas que dieron origen al procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto No. 07299 del 27 de diciembre de 2014 se fundamentan en el incumplimiento a la citación realizada por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante radicado No. 2010EE6088 del 18 de febrero de 2010, para realizar prueba de emisiones y en los resultados de dichas pruebas efectuadas a cuarenta y siete (47) vehículos afiliados y/o de propiedad de la sociedad, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, los días 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de marzo de 2010, 05 y 06 de abril de 2010,, previo a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por tanto las actuaciones administrativas subsiguientes en aquellos aspectos en que sea procedente por remisión de la

Ley 1333 de 2009 o en los aspectos no regulados por esta norma deben resolverse bajo los preceptos del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984).

De los recursos contra las actuaciones administrativas

Antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)”.

Asimismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 51. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.”

De acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 52. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”

Respecto al rechazo de del recurso, el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo indicó:

“ARTÍCULO 53. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Desde el punto de vista procedimental se encuentra que el escrito presentado contra la Resolución No. 00568 del 31 de marzo de 2019, se encuentra fuera de los términos señalados en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984); ya que el termino para presentar el mismo venció el día 26 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que la notificación del acto administrativo se llevó a cabo el día 19 de noviembre del año 2020.

Ahora considerando que a través de la comunicación con radicación 2020ER218982 del 3 de diciembre de 2020, se presentó el escrito denominado “*Recurso de reposición y en subsidio el de apelación*”, el cual claramente se encuentra fuera de los términos ya señalados; siendo lo anterior causal de rechazo de recurso.

Así las cosas, es claro que el recurso se interpuso fuera de los términos y por consiguiente no da cumplimiento a los requisitos de oportunidad señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), por tanto, esta Autoridad Nacional procederá a dar aplicabilidad a lo señalado en el artículo 53 del mismo Decreto.

Ahora bien, resulta improcedente dar trámite al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, ya que esta Autoridad ambiental carece de superior jerárquico.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto esta autoridad procederá a rechazar el recurso impetrado por el apoderado de la Cooperativa, Doctor JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.576.310, y el Señor CARLOS ANDRÉS DÍAZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.916, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA – COONAL**, contra la Resolución No. 00568 del 31 de marzo de 2019; considerando que no cumple con los requisitos señalados en el numeral 1 del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del numeral 14° del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00568 del 31 de marzo de 2019, presentado por el Doctor JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.576.310, en calidad de apoderado, y el Señor

CARLOS ANDRÉS DÍAZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.916, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA – COONAL**, identificada con NIT. 860.025.858-0, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 00568 del 31 de marzo de 2019 “Por medio de la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”, de acuerdo con lo ampliamente expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA - COONAL**, identificada con NIT. 860.025.858-0, ubicada actualmente, a través de su representante legal, en la Calle 19 sur No. 40 A – 32 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, Decreto Ley 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

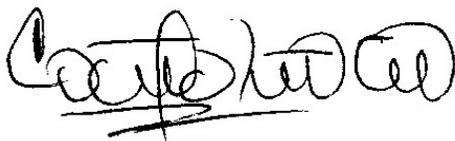
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra lo ordenado en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de enero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS	C.C:	1010204316	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202205 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/01/2021
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS	C.C:	1010204316	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202205 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/01/2021
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	31/01/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/01/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2010-2920